

DECISIÓN N° 94
Santa Fe, 3 de Junio de 1980

VISTO:

La Ley 2287, su Decreto Reglamentario y demás disposiciones concordantes en lo que se refiere a normas para funcionamiento y habilitación de Farmacias, y en especial las condiciones que deben reunir los locales para farmacia y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de determinar las medidas mínimas que tendrán los ambientes a que se refiere el art. 48 de la Reglamentación de la Ley de Sanidad de la Provincia N° 2287.

La necesidad de aclarar y definir las exigencias, que rigen en el orden Provincial, en lo referente a pisos y paredes y;

ATENTO:

A la facultad que confiere el art. 64 de la Ley 2287 a éste Departamento.

A la Resolución N° 670 (30-VI-71) de la Secretaria de Estado de Salud Pública de la Nación

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION GENERAL DE FARMACIA, DROGAS Y MEDICAMENTOS Decide:

Artículo 1° - Toda farmacia deberá disponer por lo menos:

- a) Un ambiente para atención al público ubicado con entrada directa a la calle o desde lugar que permita la prestación del servicio, con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
- b) En el mismo plano que el anterior, un ambiente para Laboratorio de recetas con una superficie mínima de 16 metros cuadrados.
- c) Depósito para drogas; medicamentos y productos químicos con una superficie mínima de 16 metros cuadrados.

Si el depósito se instala en un sótano, éste formará parte integrante de la unidad del local, con ventilación y tiraje directo al exterior. Si se instala en un entrepiso este debe estar construido convenientemente de manera que ofrezca condiciones de seguridad y cuya altura no sea inferior a 2,20 metros y a igual que el sótano, formará parte integrante de la unidad del local.

Artículo-2° - Los pisos, paredes y cielo raso, de los locales destinados a una farmacia, deberán ser bien unidos lisos, de fácil limpieza e incombustibles, resistentes a la acción de grasas, hidrocarburos, alcoholes, jabones y detergentes usuales.

Artículo 3° - En las poblaciones donde no haya farmacia instalada se procederá de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Sanidad.

Artículo 4° - Dése a conocer al Colegio Farmacéutico (1ra. y 2da. Circ.), tómesese como norma por los señores inspectores de farmacia regístrese, comuníquese que esta disposición rige a partir del 1° de julio de 1980 y archívese.